



RESOLUCIÓN No. CPCCS-PLE-SG-048-E-2021-638
23-07-2021

EL PLENO
DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 3, numeral 8, determina entre los deberes primordiales del Estado *"Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción."*;
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 61, numerales 2 y 5, garantiza a las y los ecuatorianos el derecho a *"Participar en los asuntos de interés público"* y *"Fiscalizar los actos del poder público"*;
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 83, numeral 8 contempla entre los deberes y responsabilidades de las y los ecuatorianos: *"Administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción."*;
- Que,** el artículo 95 de la Carta Magna prevé que *"Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respecto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria."*;
- Que,** el artículo 204 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que *"La Función de Transparencia y Control Social promoverá e impulsará el control de las entidades y organismos del sector público, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, para que los realicen con responsabilidad, transparencia y equidad; fomentará e incentivará la participación ciudadana; protegerá el ejercicio y cumplimiento de los derechos; y prevendrá y combatirá la corrupción; La Función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias (...)"*;
- Que,** la Norma Constitucional, en su artículo 207, dispone que: *"El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la Ley. (...)"*;

- Que,** el artículo 208 de la Constitución de la República del Ecuador contempla entre los deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de los previstos en la ley *"3. Instar a las demás entidades de la Función para que actúen de forma obligatoria sobre los asuntos que ameriten intervención a criterio del Consejo";*
- Que,** la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en su artículo 13, contempla entre las atribuciones de esta entidad frente a la transparencia y lucha contra la corrupción *"1. Promover políticas institucionales sobre la transparencia de la gestión de los asuntos públicos, la ética en el uso de los bienes, recursos y en el ejercicio de las funciones públicas y el acceso ciudadano a la información pública.";*
- Que,** el Dr. Freddy Carrión Intriago, Defensor del Pueblo del Ecuador, se vio involucrado en un incidente violento entre la noche del sábado y la madrugada del domingo 16 de mayo del 2021, en el cual presuntamente habría participado activamente de una agresión de carácter sexual, en contra de una mujer en una reunión social, hechos suscitados en la ciudad de Quito, mientras regía el confinamiento y toque de queda para evitar el colapso de las instituciones de salud, ocasionado por la pandemia COVID-19 y que generó gran conmoción nacional por los actos irresponsables de quien debería de ser el referente en materia de Derechos Humanos y que haciendo uso indebido de su autoridad y alejándose de los principios que debe regir a la máxima autoridad de la Defensoría del Pueblo, incumpliendo además disposiciones legales emanadas por autoridad competente, y que por cierto no existe una sola indagación por ese hecho, procedió presuntamente a agredir a una persona considerada como vulnerable;
- Que,** como resultado de los hechos anteriormente relatados, el Dr. Freddy Carrión Intriago se encuentra cumpliendo una medida cautelar de carácter real, como es la prisión preventiva, lo que imposibilita el ejercicio pleno de sus atribuciones como Defensor del Pueblo, tal como lo refiere el inciso segundo del Art. 15 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo por fuerza mayor ocasionada por los hechos públicos y notorios, y que son de conocimiento nacional que textualmente manifiesta que: *"(...) Art. 15 AUSENCIA.- En caso de ausencia temporal de la Defensora o Defensor del Pueblo, lo reemplazará quien ejerza la Vicedefensoría. Se considerará ausencia temporal la enfermedad u otra circunstancia de fuerza mayor que le impida ejercer su función durante un periodo máximo de tres meses, o la licencia concedida por la Asamblea Nacional. Luego de vencido el plazo de tres meses, la ausencia se considerará definitiva (...)"*;
- Que,** la Vicedefensora, Dr. Zaida Rovira Jurado, subrogó por la ausencia temporal del titular de la Defensoría del Pueblo, ya que el Dr. Freddy Carrión Intriago solicitó 30 días de vacaciones que terminaron el 17 de junio del 2021 y este último generó de manera irresponsable, faltando a los principios de la ética y la moral, haciendo un uso inadecuado de sus funciones, un acto administrativo a través de la Resolución No. 032-DPE-DDP-2021 suscrita de manera electrónica, en la cual cesa y destituye en funciones a la Abg. Zaida Rovira Jurado y designa a la Abg. Tania Castillo Tejada como Vicedefensora de la institución, ocasionando de tal forma un conflicto jurídico en el interior de la Defensoría del Pueblo, puesto que la Vicedefensora Dr. Zaida Rovira Jurado, horas antes de que se le notifique la decisión tomada por el

Dr. Freddy Carrión habría firmado una resolución con el mismo número, con un acto administrativo interno y además también se habría declarado la ausencia temporal del Dr. Freddy Carrión por motivos de fuerza mayor, lo que le permitiría estar ausente al Defensor del Pueblo encarcelado, hasta por 90 días, para posteriormente si persiste la ausencia declararla definitiva;

- Que,** la Defensoría del Pueblo es una institución de derecho público, que se constituye como la Institución Nacional de Derechos Humanos que promueve y protege los derechos de las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos que habitan en el país, para propiciar la vida digna y el buen vivir, que ayude a la construcción de una sociedad autónoma y ética, basado en los principios de transparencia, honestidad, integridad, liderazgo, equidad, pluralismo y solidaridad;
- Que,** el buen funcionamiento de toda organización no solo depende de la claridad de sus normas, o los recursos que cuentan para desarrollar su labor, sino especialmente de la preparación, compromiso y comportamiento de las personas vinculadas a ellas;
- Que,** mediante Resolución No. CPCCS-PLE-SG-082-2021-599 de 23 de junio de 2021 dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, que realice y presente al Pleno, un Informe Jurídico pormenorizado en función de nuestras atribuciones constitucionales y legales, referente a la situación actual del Dr. Freddy Carrión Intriago, Defensor del Pueblo;
- Que,** mediante Memorando No. CPCCS-CGAJ-2021-0381-M de 06 de julio de 2021 el Dr. Freddy Eduardo Viejo González, Coordinador General de Asesoría Jurídica remitió el criterio jurídico referente a las atribuciones legales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social respecto de la situación legal del Doctor Freddy Carrión Intriago, Defensor del Pueblo, en el cual concluye que "(...) La Doctora Zaida Rovira Jurado, no estuvo, ni está facultada para declarar al Dr. Freddy Carrión Intriago, Defensor del Pueblo del Ecuador, como impedido para ejercer el cargo por circunstancias de fuerza mayor, en base a tres argumentos: 1) La Dra. Zaida Rovira dejó de ser Defensora del Pueblo subrogante el 17 de junio de 2021 y fue cesada de sus funciones como vicedefensora el 18 de junio de 2021, razón por la cual todo acto como Vicedefensora o Defensora subrogante posterior a la fecha antes señalada carece de valor; 2) Quien ejerza la calidad de Vicedefensora o Defensora Subrogante no tiene la facultad para declarar el impedimento de ejercer el cargo de Defensor del Pueblo, toda vez que no existe disposición legal alguna que lo permita; y, 3) No se ha configurado la ausencia temporal del Dr. Freddy Carrión Intriago, Defensor del Pueblo del Ecuador, porque hasta este momento se encuentra haciendo uso del derecho a vacaciones. Los últimos acontecimientos en la Defensoría del Pueblo describen una situación de preocupante crisis institucional, que inicia el 17 de Mayo de 2021, en donde ante la ausencia del Defensor titular, la vice defensora Zaida Rovira reconoce la legitimidad de la resolución tomada el 18 de mayo que le encarga la institución y sin embargo desconoce la vigencia de la resolución tomada el 18 de junio de 2021, en la que se la remueve de su cargo de vice defensora, siendo las dos decisiones tomadas bajo el mismo mecanismo y estando ya vigente la orden de prisión preventiva.

El proceso seguido contra el Dr. Carrión tiene relación con hechos de naturaleza personal y privada, el cual se encuentra en etapa de investigación y debe seguirse conforme a los principios de presunción de inocencia, debido proceso y legítima defensa. De ninguna manera se relacionan con su gestión al frente de la Defensoría del Pueblo.

Las actuaciones de la Dra. Zaida Rovira, atentan contra el derecho a la seguridad jurídica establecido en el Art. 82 de la Constitución de la República, pues con sus actuaciones e influencia en el personal de la institución, no se ha permitido que Tania Madelen Castillo Tejada, ocupe el puesto de Vicedefensora y, por tanto, Defensora del Pueblo Subrogante, conforme la legal y pertinente resolución N. 032-DPE-DDP-2021 emitida por el Dr. Freddy Carrión Intriago, Defensor del Pueblo del Ecuador.

En lo que respecta al rol del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y la posibilidad de nombrar un nuevo Defensor o Defensora del Pueblo, como se señaló anteriormente el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, vigente desde el año 2019, es muy claro al establecer que la competencia para iniciar un concurso de oposición y méritos solo procede en caso de producirse una ausencia definitiva del titular, la misma que se puede produciría en caso de que sea cesado por la Asamblea Nacional a través de un juicio político, el Defensor en funciones presente su renuncia y la misma sea aceptada por la Asamblea Nacional o se produzca alguna otra situación que configure la condición de ausencia definitiva del cargo.

En este hipotético caso, al tiempo de iniciar el concurso para la selección de un o una nueva titular, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social deberá encargar las funciones de la primera autoridad de la Defensoría del Pueblo, a una persona que cumpla con los requisitos determinados en el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, por el periodo que dure el proceso establecido para la selección y designación de la nueva primera autoridad. Únicamente en caso de renuncia aceptada por la Asamblea Nacional, asume el cargo la Vicedefensora o Vicedefensor, y en este caso también será solamente por el tiempo que dure el proceso de selección y designación de un nuevo o nueva titular.

A la fecha de elaboración de este informe, ninguna de las circunstancias establecidas en la Constitución o la Ley han ocurrido, por lo que el Doctor Freddy Vinicio Carrión Intriago sigue ostentando el cargo de Defensor del Pueblo del Ecuador, evidenciándose además, el conflicto existente respecto a la persona que ejerce el cargo de Vicedefensora y como tal, de Defensora del Pueblo subrogante ya que la resolución No.32, suscrita el pasado 18 de junio de 2021, no ha sido acatada por el personal administrativo de la Defensoría del Pueblo, con lo que incurren en el delito de no acatamiento de orden de una autoridad legítima y en consecuencia, se estaría también configurando el delito de usurpación de funciones por parte de la Abg. Zaida Rovira Jurado, al seguir actuando como Defensora del Pueblo subrogante pese a haber sido removida del cargo de vicedefensora mediante la resolución no. 32 de 18 de junio de 2021.”;

Que, en Sesión Extraordinaria No. 048 de 23 de julio de 2021, analizó el criterio jurídico remitido por el Abg. Freddy Eduardo Viejo González, Coordinador General de Asesoría Jurídica, referente a las atribuciones legales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social respecto a la situación legal del Dr. Freddy Carrión Intriago, Defensor del Pueblo; y,

Que, previo a adoptar una resolución y ante la renuncia del Dr. Freddy Eduardo Viejo González, el Coordinador General de Asesoría Jurídica encargado, Abg. Hugo José Icaza Valencia, Mgs., realizó las siguientes precisiones: "1. Consta como antecedente el informe jurídico cursado mediante memorando No. CPCCS-CGAJ-2021-0381-M del 6 de julio del 2021, suscrito por el Dr. Freddy Viejo González en calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica a la época. Del citado informe jurídico, el suscrito encargado de la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social ha analizado la integridad del documento, del que se evidencia que posee estructura propia de una asesoría y se han considerado los sucesos de hecho y elementos de convicción del momento de emisión del criterio. (...) 2. El 23 de julio del 2021, tuvo lugar la Sesión Extraordinaria No. 48 del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, siendo que el suscrito Coordinador General de Asesoría Jurídica (E), con vuestra venia intervino entre los minutos 0:43:42 al 0:49:43 de dicha sesión, con el propósito de emitir un breve análisis respecto del informe jurídico cursado mediante memorando No. CPCCS-CGAJ-2021-0381-M del 6 de julio del 2021, de su predecesor. En lo posterior, con conocimiento de la exposición rendida por el suscrito, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social resolvió lo pertinente. 3. Mediante Resolución No. 006-075-2011-CPCCS del 21 de enero del 2011, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social expidió el Reglamento Orgánico por Procesos del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que en su artículo 14 describiendo la estructura orgánica del organismo, plantea en el ordinal 3, subordinal 3.1., numeral 3.1.1, literal b) las atribuciones y responsabilidades a cargo del Coordinador General de Asesoría Jurídica, evidenciándose de su fiel transcripción, las siguientes atribuciones y productos, como se hace constar de su tenor: (...)

Se ha transcrito la norma en su contexto y sin reducciones, como consta entre las publicaciones del apartado de transparencia del portal web del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En efecto, corresponde emitir precisiones sobre aspectos de interés, como en el presente caso la exposición realizada en la mencionada sesión.

4. Del informe jurídico cursado mediante memorando No. CPCCS-CGAJ-2021-0381-M del 6 de julio del 2021, se encuentran algunas expresiones que no necesariamente tienen por intención establecer o declarar responsabilidad a alguno de los sujetos mencionados, más sin embargo, a efectos de que no trascienda una errónea interpretación de los términos del informe jurídico se han precisado las siguientes salvedades de derecho:

4.1. La Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza como componentes del derecho al debido proceso, en sus numerales 1 y 2, tanto el respeto de las autoridades a los derechos de las partes como principio universal de inocencia, como se aprecia en la siguiente transcripción:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (...)"

4.2. En el ámbito del bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos marcan un énfasis especial de aplicación directa. En este margen argumental, el artículo 8 «numerales 1 y 2» de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969) establece las disposiciones que se transcriben:

“Art. 8. Garantías Judiciales.-

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. (...)”

5. Desde la Coordinación General de Asesoría Jurídica, existe el propósito de asesorar en derecho al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en las decisiones que se requieran.

Por las consideraciones analizadas, el suscrito Coordinador General de Asesoría Jurídica (E) del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se permite recomendar el reconocimiento del siguiente texto alternativo a las conclusiones previstas en el informe jurídico cursado mediante memorando No. CPCCS-CGAJ-2021-0381-M del 6 de julio del 2021 con las salvedades de derecho propuestas en la intervención efectuada en la Sesión Extraordinaria No. 48 del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social realizada el 23 de julio del 2021, entre los minutos 0:43:42 al 0:49:43 de dicha sesión:

“ 4. CONCLUSIONES

La Dra. Zaida Rovira Jurado, presuntamente no estuvo facultada para declarar al Dr. Freddy Carrión Intriago, Defensor del Pueblo del Ecuador, como impedido para ejercer el cargo por circunstancias de fuerza mayor, en base a tres argumentos: 1) La Dra. Zaida Rovira Jurado dejó de ser Defensora del Pueblo subrogante el 17 de junio del 2021 y fue cesada de sus funciones como Vicedefensora el 18 de junio del 2021, razón por la cual todo acto como Vicedefensora o Defensora subrogante posterior a la fecha antes señalada será sometido a la justicia ordinaria, quien determinará el valor jurídico; 2) Quien ejerza la calidad de Vicedefensora o Defensora Subrogante presuntamente no tiene la facultad para declarar el impedimento de ejercer el cargo de Defensor del Pueblo, toda vez que no existe disposición legal alguna que lo permita; y, 3) No se ha configurado la ausencia temporal del Dr. Freddy Carrión Intriago, Defensor del Pueblo del Ecuador, porque se presume que hasta este momento se encuentra haciendo uso del derecho a vacaciones.

Los últimos acontecimientos en la Defensoría del Pueblo describen una situación de preocupante crisis institucional, que inicia el 17 de Mayo del 2021, en donde ante la ausencia del Defensor titular, la Vicedefensora Dra. Zaida Rovira Jurado reconoce la legitimidad de la resolución tomada el 18 de mayo que le encarga la institución y sin embargo desconoce la vigencia de la resolución tomada el 18 de junio del 2021, en la que se la remueve de su cargo de vice defensora, siendo las dos decisiones tomadas bajo el mismo mecanismo y estando ya vigente la orden de prisión preventiva.

El proceso seguido contra el Dr. Freddy Carrión Intriago tiene relación con hechos de naturaleza personal y privada, el cual se encuentra en etapa de investigación y debe seguirse conforme a los principios de presunción de inocencia, debido proceso y legítima defensa. De ninguna manera se relacionan con su gestión al frente de la Defensoría del Pueblo.

Las actuaciones de la Dra. Zaida Rovira Jurado, podrían resultar atentatorias contra el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República, pues con el ejercicio de las competencias del titular e influencia en el personal de la institución, no se ha permitido que Tania Madelen Castillo Tejada, ocupe el puesto de Vicedefensora y, por tanto, Defensora del Pueblo Subrogante, conforme la legal y pertinente Resolución No. 032-DPE-DDP-2021 emitida por el Dr. Freddy Carrión Intriago, Defensor del Pueblo del Ecuador.

En lo que respecta al rol del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y la posibilidad de nombrar un nuevo Defensor o Defensora del Pueblo, como se señaló anteriormente el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, vigente desde el año 2019, es muy claro al establecer que la competencia para iniciar un concurso de oposición y méritos solo procede en caso de producirse una ausencia definitiva del titular, la misma que se puede producir en caso de que sea cesado por la Asamblea Nacional a través de un juicio político, el Defensor en funciones presente su renuncia y la misma sea aceptada por la Asamblea Nacional o se produzca alguna otra situación que configure la condición de ausencia definitiva del cargo.

En este hipotético caso, al tiempo de iniciar el concurso para la selección de un o una nueva titular, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social deberá encargar las funciones de la primera autoridad de la Defensoría del Pueblo, a una persona que cumpla con los requisitos determinados en el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, por el periodo que dure el proceso establecido para la selección y designación de la nueva primera autoridad. Únicamente en caso de renuncia aceptada por la Asamblea Nacional, asume el cargo la Vicedefensora o Vicedefensor, y en este caso también será solamente por el tiempo que dure el proceso de selección y designación de un nuevo o nueva titular.

A la fecha de elaboración de este informe, ninguna de las circunstancias establecidas en la Constitución o la Ley han ocurrido, por lo que el Dr. Freddy Carrión Intriago sigue ostentando el cargo de Defensor del Pueblo del Ecuador, evidenciándose además, el conflicto existente respecto a la persona que ejerce el cargo de Vicedefensora y como tal, de Defensora del Pueblo subrogante ya que la Resolución No. 32, suscrita el pasado 18 de junio del 2021, no ha sido acatada por el personal administrativo de la Defensoría del Pueblo, con lo que podrían configurar el delito de no acatamiento de orden de una autoridad legítima y en consecuencia, estaría encuadrándose los elementos constitutivos del presunto delito de usurpación de funciones por parte de la Abg. Zaida Rovira Jurado, al seguir actuando como Defensora del Pueblo subrogante pese a haber sido removida del cargo de Vicedefensora mediante la Resolución No. 32 del 18 de junio del 2021.”.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Art. 1.- Aprobar el informe de la Coordinación Jurídica del CPCCS, considerando las salvedades expuestas por el Coordinador de Asesoría Jurídica encargada, con lo cual se garantiza la presunción de inocencia.

Art. 2.- Instar a la Fiscalía General del Estado, a dar celeridad a la investigación de la denuncia presentada por la Dra. Tania Castillo en contra de la Dra. Zaida Rovira.

Art. 3.- Exhortar a la ciudadana Zaida Rovira Jurado, a que si se siente perjudicada o vulnerada en sus derechos haga uso legítimo del artículo 106 del Código Orgánico Administrativo, inciso 2.

Art. 4.- Disponer a la Coordinación General de Comunicación Social, Comunicación Participativa y Atención al Ciudadano, proceda con la publicación de la presente resolución, en la página web institucional.

Art. 5.- Disponer a la Secretaría General prepare la notificación con el contenido de esta Resolución a la Fiscalía General del Estado, a la Dra. Zaida Rovira Jurado, a la Coordinación General de Asesoría Jurídica y a la Coordinación General de Comunicación Social, Comunicación Participativa y Atención al Ciudadano, a fin de que procedan conforme corresponda en el ámbito de sus competencias.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación.

Dado en la plataforma digital elegida por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el Distrito Metropolitano de Quito, hoy veintitrés de julio de dos mil veintiuno.



Ing. Sofía Almeida Fuentes, Mgs.

PRESIDENTA

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, SECRETARIA GENERAL. - Certifico que la presente Resolución fue adoptada por el Pleno del CPCCS, en Sesión Extraordinaria No. 048, realizada el 23 de julio de 2021, de conformidad con los archivos correspondientes, a los cuales me remito. **LO CERTIFICO.-**



Dr. Ángel Leonardo Oviedo Caicedo

SECRETARIO GENERAL

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL.